

## **DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO**

*Rodrigo Pérez-Salazar Barreiro*

*Aclaración sobre la naturaleza del presente trabajo:  
significado preciso del término «procesal», cuando se emplea al referirse  
al Derecho Procesal Constitucional Mexicano y mi punto de vista respecto  
al ámbito de cobertura temático de esa disciplina jurídica especial.*

Este escrito es un bosquejo que posiblemente me sirva para escribir, más adelante, una obra monográfica de mayor extensión, misma que me exigirá invertir más tiempo para llevar a cabo una investigación que haga posible enriquecerla a través de la comparación jurídica; es decir, de confrontar la regulación que el Derecho Mexicano ha hecho del tópico constitucional subyacente, el llamado «control constitucional», al que me referiré más adelante, contrastándolo con las soluciones que al respecto han adoptado sistemas pertenecientes tanto a las tradiciones jurídicas romano-canónica como a la anglo-sajona o que, como la nuestra, son una mixtura de ambas, ya que, y esto es algo que poco se dice, el sistema mexicano, en lo que respecta a las normas que regulan los asuntos entre particulares, se encuentra más ligado con la primera, no ocurriendo lo mismo por lo que toca a las normas que regulan su vida política<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Téngase presente que nuestros Códigos Civil Federal y de Comercio, así como las leyes General de Sociedades Mercantiles y General de títulos y Operaciones de Crédito –ordenamientos que contienen normas típicamente reguladoras de situaciones donde subyace la conflictiva de intereses de un particular con otro o más particulares–, son piezas típicamente representativas de la tradición jurídica romano-canónica; por el contrario, nuestra Constitución, es decir aquél ordenamiento donde lo que subyace es la conflictiva de intereses del Estado con los particulares, de los poderes del Estado entre sí, de las partes integrantes de la federación entre sí, o de la federación con alguna de éstas, etcétera, etcétera, etcétera; es decir, el código que lo que conviene son las normas que regulan nuestra vida política como nación, por más que se alegue con razón que se ha enriquecido con aportaciones resultantes de nuestra propia realidad nacional reflejadas en sus artículos 3o., 27 y 123, es un ordenamiento fundamentalmente proveniente de la tradición jurídica constitucional anglo-sajona; concretamente, de la norteamericana.

Aclaro el significado preciso con el que se emplea el término «procesal» al referirse al derecho Procesal Constitucional Mexicano: dado que como el vocablo proceso (*processus*, de *procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos, y en el Derecho Constitucional Mexicano hay diferentes procesos (el proceso para la formación de leyes, el proceso para la celebración y ratificación de tratados internacionales, el proceso para suspender las garantías individuales, etcétera, etcétera), a primera vista, puede pensarse que con el término «Derecho Procesal Constitucional Mexicano», se busca significar todos estos procesos; ello no es el caso en la disciplina jurídica especial que nos ocupa, concretamente el término procesal se emplea para referirse, exclusivamente, a juicios.

Al ser el Derecho Procesal Constitucional Mexicano el instrumento que hace posible que el Derecho Constitucional actúe, en mi perspectiva, han de quedar comprendidos no solamente los litigios que se ventilen ante órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, sino también el llamado Juicio de Responsabilidades, previsto en los artículos 111 y 112 constitucionales, pues en tales juicios se decide si se mantiene o retira el fuero que determinados sujetos gozan merced a una norma contenida dentro del Código Supremo, contrariamente a lo que opinan la mayoría de los constitucionalistas, según puede verse en el que hasta la fecha es el manual más sintético pero, a la vez, sustentado sobre bases más sólidas que se ha publicado en nuestro país, debido a José Gamas Torruco quien, por cierto, también difiere de mi parecer<sup>2</sup>.

Típica, tradicional y, eso sí, fuera de todo diferendo, corresponde al Derecho Procesal Constitucional Mexicano, ocuparse del estudio de Amparo, la añeja institución creada para que cuando sujetos de derecho a quien la ley confiere el derecho de hacerlo, por pretender que han resentido violaciones a derechos subjetivos de que son titulares y que emanan de la Constitución, solicitan la intervención de tales órganos, para que, de resultar procedente, los oigan en juicio; en

---

<sup>2</sup> GAMAS Torruco, José: *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.

determinados casos dicten medidas cautelares que protejan sus derechos<sup>3</sup>, oigan a la contraparte; se admitan de ambos litigantes, reciban y valoren pruebas; una vez concluida la fase conocida como instrucción se permita a los contendientes alegar; y de manera razonada y fundamentada se concluya el proceso pronunciando sentencia al respecto; esto es, juzgando, de tal suerte que con ello se conceda o niegue la pretensión de quien solicitó la intervención de un órgano con jurisdicción constitucional.

En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional Mexicano, se ha de ocupar de estudiar lo relativo a los procesos litigiosos tendientes a verificar si ha habido violaciones directas o indirectas a la Constitución<sup>4</sup>, pero entendiendo que el ámbito de cobertura, en lo que a temario hace, no se agota en el estudio de dichos procesos litigiosos constitucionales en sí puesto que, además, esta disciplina ha de cubrir otras cuestiones tales como lo relativo a la organización de los tribunales facultados para conocer las controversias correspondientes, las reglas relativas a competencia por razón de territorio y grado, los requisitos de procedibilidad para que los titulares del derecho a solicitar la intervención de los tribunales hagan valer ese derecho, las medidas cautelares tendientes a preservar el *status* de quien aparenta tener un derecho, y garantiza la reparación de eventuales daños y perjuicios, en tanto se tramita el correspondiente juicio, etcétera, etcétera, etcétera.

***1. La Acción de Amparo y el Juicio de Amparo, elementos integrantes del sistema del control constitucional mexicano el cual, hasta 1996, no fue posible que funcionara adecuadamente por las razones que se verán en este punto.***

Considero útil recordar que el origen del término jurídico «acción», cuando se emplea con una connotación procesal, tiene su origen en el Derecho Romano Privado, pero no precisamente en la

---

<sup>3</sup> El caso concreto más ejemplificativo es la medida cautelar prevista en los artículos 122 al 144 de la Ley del Amparo conocida como suspensión del Acto Reclamado.

<sup>4</sup> Recuérdese que a través de la garantía que consagra la primera parte del artículo 16 constitucional —y que se ha dado en denominar, precisamente por su amplitud «la reina de las garantías»—, se establece la procedencia de tal juicio por estimar que se viola la constitución cuando no se ha aplicado correctamente la ley (tanto la procesal como la substancial).

parte procesal sino en la parte sustantiva, ya que a través de las diversas *actio* previstas en el conjunto de normas que componían tal derecho (primero las contenidas en la Ley de las XII Tablas, luego las concedidas a través de las Constituciones Imperiales o bien de manera individual por los Pretores) se reconocían las hipótesis generales en las cuales un sujeto se encontraba facultado para reclamar de otro un dar, un hacer o un no hacer.

Con el tiempo, el empleo del término acción ya no solamente significó el derecho del presunto acreedor de reclamarle al presunto deudor el cumplimiento de una prestación, sino que se utilizó también para referirse al derecho de quien tiene al pretensión de ser acreedor (o la audacia de ostentarse como tal), de exigir al poder público su intervención para decir el derecho, y proteger a quien pretende estar asistiendo por el *ius* (de ahí *iusdicere*-jurisdicción)<sup>5</sup>.

Es con la última connotación de las arriba mencionadas que se utiliza el término acción en sentido procesal; así, se comprende que en alemán, lengua de la nación donde se gestó la llamada «Ciencia del Derecho», se haga siempre la distinción entre *anspruch* (pretensión) y *klage* (derecho a obtener la protección judicial)<sup>6</sup>.

También se comprenderá con facilidad que, para el Constitucionalismo Moderno, eminentemente inspirado en la ideología liberal e individualista de fines del siglo XVIII –ideología que influyó notablemente en nuestra Constitución de 1857, que es el antecedente inmediato directo de la vigente de 1917–, era indispensable dotar al gobernado de una herramienta que le asegurará que si el estado violaba el disfrute de aquellas libertades que la Constitución le reconocía, ese gobernado tendría la garantía de iniciar un juicio ante los tribunales de

---

<sup>5</sup> Recomiendo ver a GOMEZ Lara, Cipriano: *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México; quien a partir de la cita que hace de las ideas del celeberrimo Francesco Carnelutti, hace una clarsísima distinción entre derecho, pretensión y acción, y demuestra que existe la posibilidad odiosa de que, sin tener el derecho se tenga una pretensión, se ejercite una acción y, como resultado de tal ejercicio, dada la falibilidad humana del juzgador o el descuido de la parte demandada, concluya el proceso creando, a través de una sentencia, un derecho a favor de quien no lo tenía; con ello se adquiere conciencia de lo delicadísima que es la función jurisdiccional, función que no solamente dice sino, con mayor propiedad, en ocasiones «crea» el derecho.

<sup>6</sup> PUIG Buitrau, José; *Diccionario de Acciones Civiles*. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona.

mayor rango para que el disfrute de tales garantías le fuera restituído; los tribunales de la federación eran los competentes por ser los de mayor rango, atento a que la Constitución de 1957 había establecido esa forma de gobierno y los había dotado de competencia para tal efecto.

Fue así que en México, a partir de la Ley Fundamental de 1857, se instituyó a favor no sólo de todo gobernado (persona física o colectiva) sino de todo individuo, esa herramienta de control constitucional a la que, por los antecedentes tecno-históricos que he mencionado, los juristas denominamos «Acción de Amparo»<sup>7</sup>, cuyo ejercicio, en lo que a la Constitución vigente en la actualidad respecta, ha de realizarse acorde con las bases señaladas en sus artículos 103 y 107, tramitándose a través del llamado Juicio de Amparo; por lo cual, esa acción y ese juicio son los elementos que componen un sistema de control constitucional al que don Ignacio Burgoa Orihuela se refería en 1984, de manera sintética, en los siguientes términos:

«(...) En México, este control se ejerce mediante el juicio de amparo del que conocen los tribunales federales. Al través de él se protege toda la Constitución merced a la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional, de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema (...)»<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Recuérdese que la cobertura que brindan las garantías constitucionales tratándose de personas físicas son, por lo general, a todo individuo y sólo por excepción exclusivamente a nacionales; y también téngase presente que, en adición a derechos que confiere la constitución, existen aquéllos conferidos por tratados internacionales.

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio: *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.

¿Es exacto lo escrito por don Ignacio Burgoa, a quien no pretendo despojar de sus innegables méritos como conocedor del Juicio de Amparo, cuando afirma que a través del amparo se protege toda la Constitución merced a la garantía de legalidad establecida en la primera parte del artículo 16?

No, el entusiasmo que ese jurista tiene hacia el Amparo y las limitaciones que estimo posee como constitucionalista, lo llevaron a perder perspectiva, cuando escribió en 1984 lo que he transcrito, pues si bien es cierto que el amparo tiene dentro de la totalidad del sistema constitucional mexicano –merced a la garantía de legalidad que él invoca– calidad de instrumento de control constitucional total, ello tan sólo ocurre en lo que respecta a los gobernados, por ser éstos titulares de las garantías individuales y, como tales, titulares del derecho de ejercer la acción de amparo y hacer valer su pretensión de violación a derechos que emanan de la Constitución; pero en lo tocante a derechos de los cuales no son titulares los gobernados –como bien lo demostraba desde 1979 el destacado constitucionalista, político y hombre de letras, Miguel González Avelar<sup>9</sup>–, era más que claro el juicio de Amparo no era, ni podría ser, medio de control constitucional absoluto, ya que, aunque esto no lo señaló González Avelar, sino lo afirmo yo, existía un vacío normativo, el cual se vino a colmar hasta 1994, en que se reformó el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

## ***2. Acerca de la llamada Acción de Controversia Constitucional y del Juicio por Controversia Constitucional: los otros elementos que integran el sistema de Control constitucional mexicano.***

Desde que, el 31 de diciembre de 1994, fue publicada la primera reforma constitucional resultante de la iniciativa que impulsó el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, buscando y, como la Historia lo ha demostrado, finalmente logrando que el Judicial de la Federación fuera, por primera vez en nuestro país, un poder verdaderamente

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ Avelar, Miguel: *La Suprema Corte y la Política*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Entre otras interesantes cuestiones que en esta obra trata este autor, destaca la crítica que hace a las voces que aplaudían la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estuviera politizada, siendo que por su naturaleza de corte constitucional necesariamente ha de estar politizada.

independiente del Ejecutivo, a través de una ulterior reforma que entró en vigor en agosto de 1996 y produjo la actual redacción del artículo 105 de nuestra Carta Magna, a través de cuyas fracciones I y II se viene a completar el actual sistema de control constitucional mexicano, sin duda perfectible pero, sin duda también mucho mejor que el anterior puesto que, por lo menos es integral, por lo que hemos visto, y justo porque ha venido a poner fin al a veces injusto principio de relatividad de las sentencias («*Fórmula Otero*»).

Transcribimos el texto vigente del artículo 105 constitucional:

*Artículo 105.-* La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia sí lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Por las razones que he expuesto, en junio de 1995 que entró en vigor la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional –misma que se refiere al juicio a través del cual se ventilan las controversias que se plantean a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la competencia que le confiere esa disposición de nuestra Ley Fundamental–, a quienes profesamos el derecho se nos ha presentado la oportunidad de cultivar una disciplina jurídica especial, postulando, escribiendo para la divulgación o enseñando. Esa disciplina jurídica especial es el Derecho Procesal Constitucional Mexicano, de la cual ya señalé lo que creo debe ser su ámbito de cobertura temática.

En mi opinión, es inconcuso que han de reemplazarse los cursos de Amparo en las instituciones dedicadas a la enseñanza del derecho, ya que dicho juicio, como se ha visto, es un medio de control constitucional solamente parcial.

El nivel grado de profundización de los cursos de Derecho Procesal Constitucional Mexicano, habrá de determinarse en función de si éstos corresponden a un programa de licenciatura o a una especialización en Derecho Público.

(A propósito, ruego se permita apartarme del tema de este trabajo, en éste y en el siguiente párrafo, y expresar que, como entiendo las cosas, la diferencia entre una licenciatura y un doctorado radica en que aquélla busca formar profesionistas al servicio de la industria, el comercio, el Estado y el público en general, que tengan conocimientos básicos y actitudes científicas para el ejercicio de una profesión; éste, en cambio, se encuentra dirigido a formar profesionistas con un grado de conocimiento mucho más profundo y cuya vocación es la investigación y la docencia. Dicho de otra forma, los doctores en derecho, más bien son aquellos que de la investigación y de la enseñanza hacen su profesión y no tanto del patrocinio de causas o del desahogo de consultas.

No se piense con ello, que con concluir la licenciatura, quien se quiera dedicar al ejercicio de práctico de la profesión del derecho, ya no tendrá que estudiar. No, nada de eso. Por el contrario, tendrá que estudiar continuamente pero, a diferencia del doctor en derecho –orientado a ahondar en las causas sociológicas, económicas, históricas, antropológicas, psicológicas y filosóficas de lo jurídico–, quien se dedique al ejercicio práctico de la profesión del derecho, deberá

estudiar cursos de especialización y de actualización, y mantenerse al día en materia de leyes, reglamentos, tratados internacionales, precedentes y jurisprudencia).

***3. Recuento de realidades e invitación a que el jurista se politice con responsabilidad, especialmente si se siente orientado hacia cuestiones que guardan conexidad con el Derecho Constitucional.***

La acción de inconstitucionalidad se ha usado en nuestro país como instrumento de lucha política entre los actores que se disputan el poder, en ocasiones –en otras no– respecto a tópicos que tienen la mayor de las relevancias y con fundamento jurídico subyacente.

Recuérdense, como casos que por contrastar entre sí dejan buen ejemplo de lo anterior, los siguientes: los juicios constitucionales por las controversias que se suscitaron, respectivamente, por el debate surgido en torno a si el Presidente de la República, mediante modificaciones al Reglamento a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, podía autorizar a particulares el realizar inversiones tendientes a generar energía eléctrica y que la Comisión Federal de Electricidad, sin licitación la adquiriera de éstos; y el debate surgido en torno a si violaba o no la Constitución el que el Ejecutivo Federal estableciera, mediante decreto, los usos horarios y el horario de verano.

Sin embargo –y a pesar de que el relativo abuso a que me he referido irrita, cuando se piensa que el máximo tribunal de la nación tiene cuestiones más importantes de qué ocuparse que lo relativo al horario de verano–, tal cuestión resulta, en el fondo, no ser tan pequeña si analizamos que la sola circunstancia de que el debate de una cuestión de interés colectivo surgido entre dos fuerzas políticas de la mayor talla –una de ellas personificada a través de Vicente Fox Quesada y la otra personificada a través de Andrés Manuel López Obrador–, ventile sus diferencias ante un tribunal político, es un síntoma de civilización y si tal tribunal actúa de manera independiente, expedita y justa –como lo hizo nuestra Suprema Corte en ese caso y, en general, como ha demostrado hacerlo en los últimos años–, estamos los mexicanos ante una situación inequívoca de avance democrático, que debe enorgullecernos y alentarnos como nación a seguir enfrentando nuestros problemas comunes.

Por lo anterior, y con independencia de que se tenga o no preferencia por profesar las ramas de especialización jurídica que se ocupan de temas vinculados con la vida política de la nación, tanto en lo que a cuestiones internas respecta como a lo que a su participación en el concierto internacional toca, aprovecho la ocasión para invitar al lector, a que se politice, consciente de la gran responsabilidad humanista que ello implica. Se trata de profesar una auténtica religión cívica con compromiso universal, ya que su enseñanza se inicia en el hogar y su buena práctica se lleva día a día, y requiere solidez de principios pues, en lo político, a lo largo de vida se pasa por pruebas muy difíciles que exigen de templanza, la cual no es concebible sin aquéllos.

Es obvio lo necesario que resulta si existe preferencia por el llamado Derecho Público, que el jurista se politice y, además, complemente su acervo de cultura jurídica, con conocimiento de Historia, Sociología, Economía y Filosofía.

Quien aspira a tener que ver con los temas constitucionales propios de la Justicia Constitucional (que es otro término para significar aquello a lo que se refiere el Derecho Procesal Constitucional), ha de caer en la cuenta que las decisiones de una corte constitucional, son decisiones que necesariamente tienen trascendencia política, ya que siempre subyace una conflictiva de intereses políticos y a través de tales decisiones se está interpretando a la Constitución, código que contiene normas que siempre admiten interpretaciones en tantos sentidos, como ideologías prevalezcan entre los miembros que compongan dicha corte.

Al ocuparme del último de los tópicos para concluir el presente punto, me formulo la siguiente interrogante: ¿cuáles cuestiones guardan conexidad con el Derecho Constitucional? La respuesta es la siguiente: siendo la Constitución no solamente el código político de la nación, sino la Ley Suprema del sistema –pues el fundamento básico del llamado «Derecho Privado», que es el derecho de propiedad, se encuentra regulado en la misma (artículo 27 Constitucional)–, necesariamente todo jurista, además de politizarse, ha de complementar su cultura con conocimientos de Historia, Sociología, Economía y Filosofía.

#### ***4. Resultado de mi experiencia personal en el aprendizaje del Derecho Procesal Constitucional Mexicano: una oportunidad***

***para recomendar la combinación de materias teóricas con la utilización del método del caso y con las llamadas «clínicas de práctica forense».***

Aunque parece anecdótico –y, por lo mismo, a primera vista se piense que dispensable–, gracias a las vacaciones de verano del presente año, es que tras seis años he podido sentarme a escribir este trabajo, y digo tras de seis años, puesto que, en lo básico (esto es, en lo meramente intelectual), lo tenía concluido en noviembre de 1996, fecha en que ya se encontraba vigente la última reforma al artículo 105 constitucional, así como la ley reglamentaria que establece lo relativo a la tramitación del juicio por la acción de controversia constitucional ahí prevista.

He dicho que podría pensarse dispensable mencionar la pausa de seis años y más la causa de la pausa. Sin embargo, no es dispensable. ¿Por qué? Porque, como intentaré comprobarlo, el jurista ya no puede fiarse en exclusiva del conocimiento meramente intelectual, también requiere de manera indispensable del conocimiento práctico, es decir de aquel que solamente la experiencia da. Y la experiencia requiere de tiempo, como en el caso específico que nos ocupa, del que han provisto estos seis valiosos años empleados en practicar o, siendo más precisos, en practicar con bases teóricas, y en observar, con «ojos científicos», claro está, qué es lo que pasa.

Como lo refleja el presente escrito, desde el punto de vista teórico, su contenido se apoya en conocimientos teóricos correspondientes al derecho constitucional mexicano y a la teoría general del proceso. Estimo sumamente útil narrar –con el exclusivo propósito de que mi propia experiencia sirva a estudiantes y docentes, en el aprendizaje de ambas disciplinas jurídicas especiales, aclarando que lo hago sin el menor propósito de auto alabanza–, y por ello lo hago, con miras a que los diseñadores de planes de estudio de licenciatura aquilaten lo difícil y a la vez lo útil que es impartir, en los primeros tres años, «Teorías Generales».

Si bien mi conocimiento del Derecho Constitucional Mexicano estuvo precedido de una verdadera pasión por el estudio de la Historia Universal y de la Historia de México que se remonta a mi niñez, y de un entendimiento de la Teoría de la Constitución (adquirida esta última debido a que, desde el primer año de estudios de mi licenciatura

en Derecho, en el curso de Introducción al Estudio del Derecho, me sentí atraído hacia los temas de Teoría General del Estado y a que en el correspondiente a Teoría General del Estado, tuve como profesor a Eduardo de Ibarrola Nicolín, quien desbordó ese anacrónico título con el que hoy todavía se designa esa materia en la Escuela Libre de Derecho y, magistralmente, la enriqueció para que fuera un curso de Ciencia Política, de Historia del Pensamiento Político y de Teoría de la Constitución). Ni por asomo me ocurrió lo mismo con Teoría General del Proceso.

Con Teoría General del Proceso me pasó exactamente a la inversa: la comprendí, valoré y he venido a cultivar, una vez que he litigado y estudiado casos específicos y reales.

He conocido casos prácticos desde los diecisiete años, en que comencé a intervenir –por supuesto en papeles de la más modesta jerarquía en un inicio y, gradualmente, ascendiendo sin llegar todavía al estrellato– en casos contenciosos pertenecientes a diversas materias.

De todo lo anterior concluyo que las instituciones dedicadas a la enseñanza del Derecho, deben procurar hacer una combinación de materias teóricas con la utilización de método del caso y de clínicas de práctica forense en el foro; respecto a esto último –a las «clínicas de práctica forense»-, sueño con el día en que las instituciones dedicadas a la enseñanza del derecho establezcan convenios con órganos jurisdiccionales, registros públicos, ministerios públicos, direcciones jurídicas de entidades públicas y privadas, notarías, y abogados postulantes para que, como acontece con estudiantes de medicina, reciban cátedras prácticas *in situ*.

### **5. Para concluir.**

Por lo menos tres tres tratadistas mexicanos de Derecho Procesal Penal, cuyas obras tengo a la mano, han escrito que el Derecho Procesal Penal es el medio para que el Derecho Penal se haga realidad<sup>10</sup>: Si transportamos esa interesante reflexión al ámbito constitucional concluyo, del llamado Derecho Procesal Constitucional y de lo expuesto a lo largo del presente trabajo, lo siguiente:

---

<sup>10</sup> COLIN Sánchez, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México., y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.

1. Quien cultiva la parte sustantiva de una disciplina jurídica especial e ignora su complemento procesal (y viceversa) es como una «bella tuerta»

2. Las instituciones dedicadas a la enseñanza del derecho y, por supuesto los estudiantes de licenciatura en derecho, en sus respectivas esferas, son responsables de cerciorarse de que, al concluirlos, egresen con una formación jurídica básica integral, entendiendo por tal no solamente el dominio del llamado derecho sustantivo como del adjetivo; sino, también, su aptitud para ejercer una profesión y servir a la comunidad. Para ello, será indispensable que las universidades procedan a abolir las prácticas forenses simuladas en aulas y reemplazarlas por prácticas reales en el foro, las cuales es de esperarse se organicen y lleven a cabo de una manera científica, como acontece en la formación de estudiantes de medicina; con ello, seguramente, vendría a desaparecer la a veces folclórica pero deformante institución del «pasante a la mexicana».